

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Se decide el *recurso de reposición*¹ interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto por el cual se tuvo por contestada de manera extemporánea la demanda y en virtud de ello, no se decretaron las pruebas pedidas²; afirma que no es cierto que la contestación haya sido extemporánea porque solo hasta el 28 de junio de 2023, fecha en la que el despacho le remitió el link del expediente, pudo conocer el contenido de la demanda en debida forma, precisando que de las certificaciones aportada por la parte demandante, solo se puede determinar que el correo enviado a contabilidadgarciapenaranda@hotmail.com fue abierto por primera vez el 16 de mayo de 2023 y el correo enviado a guillermogarciar Ramirez2002@yahoo.com fue abierto el 28 de mayo del mismo año, pero **no** que se hayan remitido todos los documentos requeridos. Aunado a ello, indicó que los links enviados a cada correo son diferentes y que el enviado a contabilidadgarciapenaranda@hotmail.com “*está roto*”, es decir, no conduce a ninguna información.

Se advierte que el traslado al recurso de reposición se surtió en debida forma³, habiéndose pronunciado la parte demandante solicitando que se desestimara el recurso porque la notificación se hizo en debida forma, para lo cual aportó una nueva certificación del trámite de notificación adelantado.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 318 del C.G.P., es procedente interponer recurso de reposición contra el auto por el cual se tuvo por contestada de manera extemporánea la demanda.

2. La parte demandada afirma haber contestado la demanda de manera oportuna, toda vez que pudo conocer el contenido de la demanda en debida forma hasta el 28 de junio de 2023, fecha en la que el juzgado le remitió el link del expediente.

En las presentes diligencias se tiene por acreditado:

i. Certificación emitida por la empresa Telepostal el 2 de junio de 2023 obrante a folio 2 del archivo 22, conforme a la cual afirma que el **16 de mayo de 2023** la parte actora a través de su apoderado, remitió al correo contabilidadgarciapenaranda@hotmail.com la notificación electrónica del presente asunto; correo que fue abierto en esa misma fecha como da cuenta el folio 7 del archivo 22.

ii. Certificación emitida por la empresa Telepostal el 30 de mayo de 2023 obrante a folio 8 del archivo 22, conforme a la cual el 16 de mayo de 2023 la parte actora a través de su apoderado, remitió al correo guillermogarciar Ramirez2002@yahoo.com la notificación electrónica del presente asunto; correo que fue abierto el 28 del mismo mes y año, como da cuenta el folio 13 del archivo 22.

iii. Certificación emitida por la empresa Telepostal el 26 de octubre de 2023 obrante a folio 11 del archivo 43, conforme a la cual da cuenta que el **16 de mayo de 2023** la parte actora a través de su apoderado, remitió al correo contabilidadgarciapenaranda@hotmail.com la notificación electrónica de la presente demanda, **precisándose que en el link enviado se encontraba la demanda, los anexos y autos, y certificando la entrega del documento**, así como que el contenido del original es igual a la copia cotejada (obrante en el archivo 44).

iv. En el archivo **44** se aporta copia de los documentos enviados en con el mensaje de datos y cada uno está debidamente **cotejado** por la empresa de correos en la parte inferior derecha, esto es, se da cuenta por parte de Telepostal que los referidos documentos fueron cotejados con el original del que se envió y conforme a la certificación que esta empresa expidió en los archivos 22 folios 2 y 8 junto con la del archivo **43 folio 11**, en donde por lo demás también se hizo constar que:

¹ Archivos 39 a 41.

² Archivo 37.

³ Conforme da cuenta el archivo 39.

A SOLICITUD DEL ABOGADO HECTOR VARGAS SE ACLARA QUE EL LINK SE ENVIO DEMANDA, ANEXOS Y AUTOS. (104 FOLIOS) EL CORREO LLEGO A LA BANDEJA DE ENTRADA , SE CERTIFICA QUE FUE ENTREGADO Y ABIERTO

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2023

CORDIALMENTE



Firma Autorizada

INFORMACIÓN ENTREGA

La información de entrega se encuentra contenida en los anexos a este documento en el cual se le realiza la trazabilidad del correo enviado. A continuación se ve el tránsito del correo enviado a CONTABILIDADGARCIAPENARANDA@HOTMAIL.COM a través de los diferentes servidores organizado por orden

También se sabe por el contenido del referido mensaje de datos que fue dirigido a *García Peñaranda y Cía. S.A.S.* por medio del cual se le informa sobre la existencia del proceso acá adelantado en el que funge como *demandante Gerson Martínez Baena*, advirtiéndole además que la notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del documento y que los términos para contestar la demanda empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En el correo del archivo **025** el apoderado del demandado pidió el link para acceder al expediente pero **no manifestó imposibilidad** alguna para acceder al contenido del mensaje de datos con el cual se surtió la notificación, actuación esta que se surtió el **27 de junio de 2023**, esto es, habiendo tenido la oportunidad para informar la imposibilidad de acceder al mensaje de datos y al necesario traslado, guardó silencio al respecto.

Partiendo de lo expuesto, como primera medida ha de precisarse que independientemente de que el remitir del mensaje fuera el apoderado del demandante, lo cual resulta a todas luces posible pues la norma previamente mencionada en modo alguno señala que solo pueda ser la parte y no su apoderado quien remita la notificación, lo cierto es que en el mentado documento también se le precisó a la parte pasiva **quién fungía como demandante**, lo que además podía verificar con los demás documentos anexos.

Aunado a ello, si bien la parte recurrente afirma que el link que le fue remitido al correo contabilidadgarciapenaranda@hotmail.com se encontraba “roto” o no conducía a ninguna información, lo cierto es que **no** aportó ninguna prueba que permitiera acreditar que de manera concreta ese link no pudo ser abierto para la fecha en que se efectuó la remisión de la notificación, es decir, para el 16 de mayo de 2023 no pudo acceder a los documentos anexos, pues en la captura de pantalla aportada⁴ no es posible concluir ello; por el contrario, se itera que conforme a la certificación emitida por la empresa Telepostal fechada el 26 de octubre de 2023, da cuenta que el **16 de mayo de 2023** la parte actora remitió al demandado la notificación electrónica de la presente demanda y que se acompañó en ese envío el link en el que de acuerdo a dicho certificado emitido por la empresa de correo, se encontraba la **demanda, los anexos y autos** respectivos.

Frente al asunto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.”*⁵ – Resaltado por fuera del texto original.

Debe agregarse igualmente que la parte demandada una vez recibió el correo del **16 de mayo de 2023** no manifestó imposibilidad alguna para acceder al contenido íntegro del mensaje de datos con el cual se le dio traslado de la demanda, esto es, en ese correo se le informó que habían unos documentos anexos y guardó total silencio sobre la presunta imposibilidad de acceder a su contenido; tampoco lo hizo para el 27 de junio de 2023 que fue la primera oportunidad en la cual compareció a pedir el envío del link del expediente como se acredita en el archivo 025, pues es claro de este otro correo que el apoderado **no** manifiesta imposibilidad de acceder a los documentos con los que se hizo la notificación, sino que pide

⁴ Folio 5 del archivo 41.

⁵ CSJ, STC-16733-2022.

Verbal

Radicado No. 680013103006 2023 – 00058 – 00

simple y llanamente el link para acceder al expediente, entonces, de dichas conductas procesales también es necesario concluir que en su oportunidad **sí** pudo acceder al contenido íntegro del mensaje de datos que incluye todo el traslado de la demanda que fue enviado en los documentos adjuntos del referido correo, pues habiendo tenido la oportunidad para informar sobre la imposibilidad de conocer tales documentos, guardó silencio.

Entonces, se tiene acreditado que el envío para la notificación del auto admisorio se efectuó el **16 de mayo de 2023** y en ese mismo correo electrónico se envió el traslado de la demanda junto con sus respectivos anexos, quedando consumada la notificación por correo electrónico dos días hábiles después, el **18 de mayo de 2023**, corriendo el término de traslado entre el **19 de mayo de 2023 y el 20 de junio de 2023**, razón por la cual la contestación de los archivos 31 y 32 allegada el **29 de junio de 2023** es extemporánea y en tal sentido, **no se repondrá** el auto fechado el 13 de octubre de 2023.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numerales 1 y 3 del C.G.P. se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el proveído del 13 de octubre de 2023. No se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente obra en medio electrónico.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto del 13 de octubre de 2023 de acuerdo con lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Una vez surtido el trámite de los artículos 322 numeral 3 y 326 del C. G. P., remítase el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia para que sea resuelta la alzada conforme a lo referido en el segmento considerativo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d82bd795f4db2a4050ea3189d9bf5ba0a4046a2b96b117ed767c81454faa97**

Documento generado en 05/02/2024 10:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>